

## RESOLUCIÓN No. 00636

### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### “LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER198259 del 29 de agosto del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce temporal por emergencia del Canal Molinos para el proyecto denominado: *“REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE CARRERAS 3ª Y 4ª”*, de la Localidad de Usaquén - UPZ: 14 Usaquén, Cuenca Canal Rio Molinos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 04775 de fecha 29 de agosto del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, del Canal Molinos para el

Página 1 de 14

proyecto denominado: *“REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE CARRERAS 3ª Y 4ª”*, de la Localidad de Usaquén - UPZ: 14 Usaquén, Cuenca Canal Rio Molinos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de diciembre del 2019 al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.059 en calidad de Apoderado. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 04775 de fecha 29 de agosto del 2019 fue publicado el día 05 de febrero del 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01640 de fecha 04 de febrero del 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para el proyecto denominado: *“REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE CARRERAS 3ª Y 4ª”*, de la Localidad de Usaquén - UPZ: 14 Usaquén, Cuenca Canal Rio Molinos, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

### **“(…) 5. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Una vez analizada la información que mediante radicado No. 2019ER198259 del 29 de agosto 2019. Por La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, para la realizar la rehabilitación requerida en el sector crítico del Canal Molinos, en el marco del Proyecto **“REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRAULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE***

Página 2 de 14

**CARRERAS 3A Y 4A**". Y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. "Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento". Se determinó realizar:

Visita de evaluación y verificación realizada al tramo de intervención, se comprobó que las obras a desarrollar tienen la finalidad de mejorar el funcionamiento hidráulico y minimizar la vulnerabilidad ante amenazas movimiento en masa, además optimizara el transporte de aguas lluvias y mejorara el flujo del caudal, evitando posibles inundaciones en el sector.

A su vez, la visita determino que, se encuentran al interior de la jurisdicción de la SDA, del perímetro Urbano del Distrito Capital, según cartografía generada teniendo en cuenta las coordenadas de intervención.

Una vez analizada la información técnica presentada por la **EAAB E.S.P.**, se concluye que el POC, cuenta con los parámetros mínimos de diseño, de memoria técnica y planos correspondientes a la obra, dentro de los cuales se destaca los estudios de Hidrología, Hidráulicos y Geológicos, componente estructural, para el desarrollo del proyecto.

"(Se realizó análisis de la morfometría de la cuenca (zona de influencia, Estimación de caudal Mínimo, Medio y Máximo de la cuenca, Estimación de tendencias en las series temporales de valores anuales de precipitación, se efectúa una descripción de los perfiles del suelo de los sondeos mecánicos realizados en campo, así como de los estratos que conforman la zona y la modelación de los estratos o las capas más críticas encontradas en el sector)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP** de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE EN EL CANAL MOLINOS**, a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, para la realizar la rehabilitación requerida en el sector crítico del Canal Molinos, en el marco del Proyecto **"REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRAULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE CARRERAS 3A Y 4A"**. En las coordenadas definidas en la **tabla No. 1 e imagen No. 14**. De acuerdo con las coordenadas de cartografía oficial, la obra se encuentra localizada a continuación:

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo*

45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).**

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

*1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

*"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01640 de fecha 04 de febrero del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE EN EL CANAL MOLINOS para la: *"REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE CARRERAS 3ª Y 4ª"*, de la Localidad de Usaquén - UPZ: 14 Usaquén, Cuenca Canal Rio Molinos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación de cauce POC PERMANENTE EN EL CANAL MOLINOS tendrán un plazo de dos (2) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 1 del concepto 1640 del 04 de febrero de 2020. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones*

*asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o quien haga sus veces PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE EN EL CANAL MOLINOS para la: *"REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y REDES DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO Y DE CUERPOS DE AGUA RECEPTORES DEL DRENAJE PLUVIAL CANAL MOLINOS CALLE 108 ENTRE CARRERAS 3ª Y 4ª"*, de la Localidad de Usaquén - UPZ: 14 Usaquén, Cuenca Canal Rio Molinos, de la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No. 1. Coordenadas de Intervención**

Coordenadas	
Norte	Este
109816	104939

Fuente: Rad. 2019ER198259 del 29 de agosto 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de dos (2) meses, contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.



**ARTÍCULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01640 de fecha 04 de febrero del 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En ninguna circunstancia puede ser modificado el trazado del cauce.
2. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce y la estructura ecológica principal del cuerpo hídrico.
3. En los puntos a intervenir se debe mantener el cauce y el corredor ecológico de ronda libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe dar cumplimiento a las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría.
5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días hábiles, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.
6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o la estructura ecológica principal del cuerpo de agua.

7. Es importante aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.
8. Al finalizar la ocupación, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
9. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.
10. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del Canal Molinos y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.
11. Los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Canal Molinos e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
12. Es importante señalar que es responsabilidad de los ejecutores o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrán un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberán realizar los reportes mensuales en el caso que se generen Residuos de Construcción y Demolición, así como las cantidades aprovechadas según lo estipula la Resolución 01115 de 2012 Procedimiento que

- deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
13. Por ningún motivo se puede interrumpir el flujo del cauce del Canal Molinos, durante la ejecución de las obras.
  14. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.
  15. Lo anteriormente descrito va encaminado a la correcta ejecución y funcionamiento de las obras civiles que se desarrollarán en el Canal Molinos, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la preservación de las zonas de manejo y protección ambiental.
  16. Cabe mencionar, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., y el contratista encargado de adelantar las obras propuestas, deben dar estricto cumplimiento y adoptar en su totalidad las medidas de manejo ambiental presentadas en el radicado No. 2019ER198259 del 29 de agosto 2019, las cuales serán objeto de CONTROL Y SEGUIMIENTO por parte de esta Entidad.
  17. Las obras no deben causar represamientos, disminución de la capacidad hidráulica del cauce o la pérdida de este.
  18. La normatividad ambiental vigente, las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría, así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
  19. Teniendo en cuenta que actualmente existen alinderamiento de ríos, canales y quebradas los cuales constan únicamente del Corredor Ecológico de Ronda, las obligaciones emitidas en el presente documento aplicarán también para la

intervención en el Corredor Ecológico de Ronda. De acuerdo a los lineamientos SEGAE. Rad. No. 2019IE189425 Proceso No. 4538422 del 20 de agosto de 2019.

**ARTICULO CUARTO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

**ARTICULO QUINTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTICULO SEXTO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTICULO SEPTIMO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

**ARTICULO OCTAVO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **27** días del mes de **febrero** del año **2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Mena". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**JUAN.MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Exp: SDA-05-2019-2896

**Elaboró:**

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ  
BOHORQUEZ

C.C: 80825050

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20190347 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

14/02/2020

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20191141 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

17/02/2020

Página **13** de **14**

**Aprobó:**  
**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/02/2020

